



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Laboral de Oralidad del Circuito de Chiriguana
J01lctoChiriguana@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 7 N° 5-04 Barrio El Centro
Tel. 5760302
Auto N° 203

Chiriguana, quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

**ASUNTO: DEMANDA EJECUTIVA LABORAL DE MÍNIMA CUANTÍA DE PORVENIR S.A.
CONTRA MUNICIPIO DE CHIRIGUANÁ.
RADICACIÓN: 20-178-31-05-001-2021-00018-00.**

CONSIDERACIONES.

LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., a través de apoderada judicial, Dra. GRETIL PAOLA ALEMAN TORRENEGRA, instaura Demanda Ejecutiva Laboral contra el MUNICIPIO DE CHIRIGUANÁ, representada legalmente por el señor CARLOS IVAN CAAMAÑO CUADRO, o quien haga sus veces, para que se libere Mandamiento de Pago a su favor, por la suma de \$2.847.960 M/Cte., por concepto de cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de pagar por la parte ejecutada, en su calidad de empleador por los periodos comprendidos entre febrero y Julio de 2020; por concepto de intereses moratorios causados a la fecha; más los intereses moratorios, y las sumas que se generen por estos dos conceptos.

La demandante anexo como título objeto de recaudo ejecutivo: la liquidación mediante la cual determina el valor adeudado, la cual obra en el expediente, en la que se determina claramente la identificación de la ejecutada y la dependencia constituida en mora (*unidad de servicios públicos de Chiriguana*), el trabajador constituido en mora, el periodo adeudado y la suma total por la cual se solicita el mandamiento ejecutivo. Aunado a ello, lleva la constancia de ser primera copia que presta mérito ejecutivo y allego la certificación de entrega del requerimiento hecho a la demandada.

Del análisis de las documentales aportadas, se colige que conforman un título ejecutivo complejo objeto de recaudo ejecutivo, según lo preceptuado por el decreto 2366 de 1994 y la Ley 100 de 1993, y se ajustan a los requisitos legales exigidos por el artículo 100 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y 422 del Código General del Proceso, y por considerarse procedente a prevención; se ordenará el mandamiento de pago solicitado.

En cuanto a la petición de medidas cautelares solicitadas, no se accederá por cuanto no se aportó las direcciones de correo electrónico a las cuales deben ser remitidos los oficios de embargo. Ello, por cuanto por Secretaría se deben remitir las comunicaciones a las que haya lugar.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Laboral del Circuito de Chiriguana (Cesar),

RESUELVE.

PRIMERO: Líbrese Mandamiento de Pago por la vía ejecutiva laboral a favor de la demandante SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., representada legalmente por IVONNE AMIRA TORRENTE SCHULTZ, o quien haga sus veces, y en contra del MUNICIPIO DE CHIRIGUANÁ-CESAR, identificado con Nit N° 800096585-0, representado legalmente por el señor CARLOS IVAN CAAMAÑO CUADRO, o quien haga sus veces, en los términos, por los conceptos y sumas de dinero que se relacionan a continuación:

- 1) Por la suma de **\$2.847.960 M/Cte.**, por concepto de cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de pagar por la parte ejecutada, en su calidad de empleador por los periodos comprendidos entre febrero y Julio de 2020, correspondientes al trabajador y periodos relacionados en la liquidación aportada.
- 2) Por concepto de intereses moratorios causados por cada uno de los periodos adeudados al trabajador mencionado y relacionado en la liquidación, desde la fecha en que la ejecutada debió cumplir con su obligación de cotizar, hasta la fecha del pago efectivo, según lo dispuesto en los artículos 23 de la ley 100 de 1993 y artículo 28 del decreto 692 de 1994.
- 3) Por las sumas que se generen por cotizaciones obligatorias e intereses moratorios de los periodos que se causen con posterioridad, y que no sean pagadas por la ejecutada en el término legalmente establecido.
- 4) Por el valor de las costas y las agencias en derecho que se causen en la presente ejecución.

SEGUNDO. Ordénese al representante legal del MUNICIPIO DE CHIRIGUANÁ-CESAR, señor CARLOS IVAN CAAMAÑO CUADRO, o quien haga sus veces, que le pague a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., representada legalmente por IVONNE AMIRA TORRENTE SCHULTZ, o quien haga sus veces, los conceptos y sumas de dinero por la cuales se libró el presente mandamiento de pago, dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que se le notifique este proveído.

TERCERO. Requírase a la parte activa de la litis, para que en cumplimiento de lo establecido en los artículos 6° y 8° del Decreto 806 de 2020, proceda a remitir el presente auto al correo electrónico o dirección física de la demandada.

En dicha comunicación, deberá advertir a la parte demandada: **1)** Que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (02) días hábiles siguientes a la recepción del mensaje o correspondencia. Y **2)** Que a partir del día siguiente al de la notificación empezará a correr el término improrrogable de diez (10) días hábiles para que conteste la demanda.

Para lo anterior, la parte demandante deberá allegar el respectivo cotejo de recibido del receptor del mensaje de correo electrónico o constancia sobre la entrega en el sitio correspondiente, debidamente expedida por la empresa de servicio postal autorizado, en cognición de lo expuesto en el artículo 291 del C.G.P.

Así mismo, deberá afirmar bajo la gravedad del juramento, que la dirección electrónica o física de la parte demandada, corresponde a la utilizada por la persona para notificar, informará como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

Todo lo expuesto, so pena de no tener por cumplido el trámite de notificación.

CUARTO. Niéguese la medida cautelar solicitada.

QUINTO. Reconózcase y téngase a GRETEL PAOLA ALEMAN TORRENEGRA, identificada con C.C. No. 1.129.580.678 de Barranquilla y T.P. No. 237.585 del C. S. de la J., como apoderada judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos conferidos en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

**MAGOLA DE JESUS GOMEZ DIAZ
JUEZ
JUZGADO DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE CHIRIGUANA-CESAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c50d33449358df499c0e40ec297600baec8acc382e5ac16f424737d821981618**

Documento generado en 15/03/2021 03:43:31 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Laboral de Oralidad del Circuito de Chiriguana
J01lctoChiriguana@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 7 N° 5-04 Barrio El Centro
Tel. 5760302
Auto N° 204

Chiriguana, quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

**ASUNTO: SOLICITUD DE EJECUCIÓN A CONTINUACIÓN DE PROCESO ORDINARIO LABORAL DE DAIRO JOSE ALVARADO RADA CONTRA IMC SOLUCIONES S.A.S.
RADICACIÓN: 20-178-31-05-001-2019-00133-00.**

CONSIDERACIONES.

Se aprobará la liquidación de costas elaborada por secretaría, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 366 del Código General del Proceso.

El demandante DAIRO JOSE ALVARADO RADA, a través de apoderada judicial sustituta instauró solicitud de mandamiento de pago a continuación de proceso ordinario laboral contra INGENIERIA MECANICA Y OBRAS CIVILES S.A.S. "IMC SOLUCIONES S.A.S.", para que se libre mandamiento de pago a su favor, de conformidad con la sentencia dictada el 28 de julio de 2020, dentro del presente proceso.

Como título objeto de recaudo ejecutivo se tendrá en cuenta la sentencia proferida por este Despacho el pasado veintiocho (28) de julio de dos mil veinte (2020). Providencia que se encuentra debidamente ejecutoriada y constituye título ejecutivo, porque se ajustan a los requisitos exigidos por el Artículo 100 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el 306 y 422 del Código General del Proceso, por lo tanto, se ordenará el mandamiento de pago solicitado.

Es pertinente aclarar, que como quiera que las obligaciones dinerarias establecidas en la sentencia, se tratan de valores por determinar, y de tracto sucesivo, no se acogerán los valores señalados por el solicitante, sino que se hará conforme a la decisión, sin perjuicio de que cuando sea la oportunidad procesal correspondiente, el crédito se establezca de forma adecuada.

Habida cuenta su procedencia a prevención, con fundamento en lo preceptuado por los artículos 101 del Código Procesal del Trabajo y 593 del Código General del Proceso, se ordenará la medida cautelar referida a remanentes.

En cuanto a la petición de medidas cautelares bancarias solicitadas, no se accederá por cuanto no se aportó las direcciones de correo electrónico a las cuales deben ser remitidos los oficios de embargo. Ello, por cuanto por Secretaría se deben remitir las comunicaciones a las que haya lugar.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Laboral del Circuito de Chiriguana (Cesar),

RESUELVE.

PRIMERO. Apruébese la liquidación de costas elaborada por secretaría, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 366 del Código General del Proceso.

SEGUNDO. LÍBRESE mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral a favor de DAIRO JOSE ALVARADO RADA y en contra de INGENIERIA MECANICA Y OBRA CIVILES SOLUCIONES S.A.S. "IMC SOLUCIONES S.A.S.", representada legalmente por el señor CAMILO ANDRES RUEDA ROMANO, o quien haga sus veces, por los conceptos y sumas de dinero que se relacionan a continuación:

- a. *Por los salarios, prestaciones sociales (cesantías, primas de servicios e intereses de cesantías), y vacaciones, dejados de pagar desde la fecha de la terminación del contrato de trabajo, hasta cuando se verifique el reintegro.*
- b. *La suma de \$3.511.212 M/Cte., por concepto de costas y agencias en derecho del proceso ordinario.*
- c. *Por los intereses moratorios causados.*
- d. *Por las costas y las agencias en derecho que se causen con la presente ejecución.*

TERCERO. Ordénese al representante legal de INGENIERIA MECANICA Y OBRA CIVILES SOLUCIONES S.A.S. "IMC SOLUCIONES S.A.S.", señor CAMILO ANDRES RUEDA ROMANO, o quien haga sus veces, que le pague a DAIRO JOSE ALVARADO RADA, los conceptos y sumas de dinero por la cuales se libró el presente mandamiento de pago, dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que se le notifique este proveído.

CUARTO. Requírase a la parte activa de la litis, para que en cumplimiento de lo establecido en los artículos 6º y 8º del Decreto 806 de 2020, proceda a remitir el presente auto al correo electrónico o dirección física de la demandada.

En dicha comunicación, deberá advertir a la parte demandada: **1)** Que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (02) días hábiles siguientes a la recepción del mensaje o correspondencia. Y **2)** Que a partir del día siguiente al de la notificación empezará a correr el término improrrogable de diez (10) días hábiles para que conteste la demanda.

Para lo anterior, la parte demandante deberá allegar el respectivo cotejo de recibido del receptor del mensaje de correo electrónico o constancia sobre la entrega en el sitio correspondiente, debidamente expedida por la empresa de servicio postal autorizado, en cognición de lo expuesto en el artículo 291 del C.G.P.

Así mismo, deberá afirmar bajo la gravedad del juramento, que la dirección electrónica o física de la parte demandada, corresponde a la utilizada por la persona para notificar, informará como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

Todo lo expuesto, so pena de no tener por cumplido el trámite de notificación.

QUINTO. Decrétese el embargo y retención del remanente de los bienes de propiedad de la demandada INGENIERIA MECANICA Y OBRA CIVILES SOLUCIONES S.A.S. "IMC SOLUCIONES S.A.S.", con Nit 806011259-1, representada legalmente por el señor CAMILO ANDRES RUEDA ROMANO, o quien haga sus veces, que por algún motivo se llegasen a desembargar o el remanente de los mismos producto de remate, dentro de los siguientes procesos:

- Proceso ejecutivo singular seguido por SERACIS contra INGENIERIA MECANICA Y OBRA CIVILES SOLUCIONES S.A.S. "IMC SOLUCIONES S.A.S.", de radicación 13001-40-03-001-2017-00895-00, que cursa en el Juzgado Primero Civil Municipal de Cartagena. Por Secretaría, una vez publicado este proveído, líbrese la comunicación correspondiente. Adviértase que el valor límite a retener es hasta la suma de \$51.766.818 M/Cte.

- Proceso ejecutivo singular seguido por ENERGY GROUP INTERNATIONAL S.A.S. contra INGENIERIA MECANICA Y OBRA CIVILES SOLUCIONES S.A.S. "IMC SOLUCIONES S.A.S.", de radicación 1300114003016-2018-00927-00, que cursa en el Juzgado Dieciséis Civil Municipal de Cartagena. Por Secretaría, una vez publicado este proveído, líbrese la comunicación correspondiente. Adviértase que el valor límite a retener es hasta la suma de \$51.766.818 M/Cte.

SEXTO. Niéguese la restante medida cautelar solicitada.

SEPTIMO. Reconózcase y téngase a BENJAMIN HERNANDEZ CAAMAÑO, identificado con C.C. No. 5.013.259 de Chiriguana y T.P. No. 15.994 del C. S. de la J., e INGRID KARINA CADENA VELEZ, identificada con C.C. No. 39.463.331 de Valledupar y T.P. No. 169.367 del C. S. de la J., como apoderados judiciales de la parte demandante en los términos y para los efectos conferidos en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

**MAGOLA DE JESUS GOMEZ DIAZ
JUEZ
JUZGADO DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE CHIRIGUANA-CESAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **adb96bcce698e1fd4a562e81362cac11727f59ade163cc147f8b6c8dc327f6ce**
Documento generado en 15/03/2021 03:43:30 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Laboral de Oralidad del Circuito de Chiriguana
J01lcto-chiriguana@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 7 N° 5-04 Barrio El Centro
Tel. 5760302
Auto N° 205

Chiriguana, quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

**ASUNTO: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE CARLOS ALBERTO ORDOÑEZ SILVA
CONTRA C.I. PRODECO S.A.
RADICACIÓN: 20-178-31-05-001-2013-00153-00.**

Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, Sala Civil – Familia – Laboral, en la providencia de fecha cuatro (04) de diciembre de dos mil veinte (2020), siendo Magistrado Ponente el doctor ALVARO LOPEZ VALERA.

En consecuencia, por Secretaría, liquidense las costas concentradamente. Por la primera instancia, ténganse en cuenta las agencias en derecho señaladas en el ordinal quinto de la sentencia de primera instancia adiada 03 de agosto de 2016, y por la segunda, las de ordinal segundo de la providencia del superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

**MAGOLA DE JESUS GOMEZ DIAZ
JUEZ
JUZGADO DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE CHIRIGUANA-CESAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 29e87f948b057b76d336b4a3bbbf69d9e912ed7a1ea9a4b00d7b8aafe9153760
Documento generado en 15/03/2021 03:43:33 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Laboral de Oralidad del Circuito de Chiriguanaá
Calle 7 N° 5-04 Barrio El Centro
Chiriguanaá-Cesar
Auto N° 208

Chiriguanaá, quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO: PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE DAVID ROYERO RUA CONTRA HEREDEROS DEL CAUSANTE ASSAD FRAIJA SAAD.
RADICACIÓN: 20-178-31-05-001-2004-00150-00.

CONSIDERACIONES

El señor HERIBERTO ANTONIO URBINA GALIANO, en su calidad de presunto tercero poseedor, a través de apoderado judicial interpuso solicitud de levantamiento de embargo y secuestro mediante escrito a folios 313-392 del expediente.

Refiere que es poseedor material en nombre propio, del bien inmueble denominado "EL EMBUDO", situado en zona rural del corregimiento de la Aurora, jurisdicción del Municipio de Chiriguanaá, identificado con folio de matrícula inmobiliaria 192-8930, que también tiene la numero 192-6633, sendas de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chimichagua.

Agrega, que el 28 de junio de 1993, por compra hecha al señor ALFONSO JOIRO CUELLO, en la escritura publica 1326 de la Notaria segunda de Valledupar, adquirió el predio "EL EMBUDO". Expresa que, de manera fraudulenta, el señor ASSAD FRAIJA, desenglobó 150 hectáreas que se le adjudicaron en el proceso de liquidación con las señoras EMILIA SAAD DE FRAIJA y SADE MARIA FRAIJA DE ARMESTO, sin mencionar la existencia del folio número 192-6633, lo cual originó la existencia del folio de matrícula inmobiliaria 192-18930, sobre la cual se tramitó la sucesión y dio lugar a la medice cautelar sobre sus herederos.

El artículo 101 del Código Procesal del Trabajo establece "Solicitado el cumplimiento por el interesado y previa denuncia de bienes hecha bajo juramento, el juez decretara inmediatamente el embargo y secuestro de los bienes muebles o el mero embargo de inmuebles del deudor, que sean suficientes para asegurar el pago de lo debido y de las costas de la ejecución." (Subrayas por fuera del texto).

Por lo que se considera que no se pueden afectar con medidas cautelares bienes que no sean de propiedad de la parte demandada dentro del presente proceso, es decir de los HEREDEROS DEL CAUSANTE ASSAD FRAIJA SAAD.

En el caso que nos convoca, mediante Auto N° 819 del 10 de septiembre de 2018, teniendo en cuenta la procedencia a prevención de la petición de medidas cautelares incoada por el apoderado judicial de la parte demandante visible a folios 277-281 del plenario, este Despacho con fundamento en lo expuesto en el artículo 101 del Código Procesal del Trabajo, y el artículo 593 del C.G.P., decretó el embargo y posterior secuestro del bien inmueble denominado "EL EMBUDO", con extensión de 150 hectáreas, Ubicado en el Municipio de Chiriguanaá-Cesar, Departamento del Cesar, identificado con el N° de matrícula 192-18930, de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chimichagua-Cesar, de propiedad de los demandados ASSAD JOSE FRAIJA MASSY con C.C. N° 79266937, GABRIEL CAMILO FRAIJA MASSY con C.C. N° 80409384, INGRID YOJANA FRAIJA CASTRILLO con C.C. N° 36.677.981 y MARIA YESMIN MASSY DE FRAIJA con C.C. N° 20034546.

El Registrador seccional de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chimichagua-Cesar, mediante oficio ORIP-192 SNR2018IE-724 del 18 de octubre de 2018, a folio 294 del expediente,

informó a este Despacho que realizó la inscripción del embargo en el folio de matrícula 192-18930, perteneciente al inmueble objeto de la medida.

Posteriormente, este Despacho mediante Auto N° 1001 del 19 de noviembre de 2018, con fundamento en la inscripción de la medida de embargo sobre el inmueble denominado "EL EMBUDO", con matrícula inmobiliaria N° 192-18930, por parte de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Seccional del Circulo de Chimichagua-Cesar, ordenó su secuestro. Para su práctica, comisionó al alcalde del Municipio de Chiriguaná-Cesar. Así mismo, designó como secuestre al señor MARCELINO MADRID LEON, identificado con la cedula de ciudadanía N° 6.791.795, en el cargo de Secuestre, escogido de la lista de auxiliares de la justicia.

La diligencia de secuestro del bien inmueble se realizó el 14 de enero de 2019, por parte de la Secretaría de gobierno y asuntos administrativos del Municipio de Chiriguaná. Así las cosas, el bien inmueble actualmente fue debidamente embargado y secuestrado.

Dicho bien, es un predio rural denominado "EL EMBUDO", con extensión de 150 hectáreas, Ubicado en el Municipio de Chiriguaná-Cesar, Departamento del Cesar, identificado con el N° de matrícula 192-18930, de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chimichagua-Cesar, de propiedad de los demandados ASSAD JOSE FRAIJA MASSY con C.C. N° 79266937, GABRIEL CAMILO FRAIJA MASSY con C.C. N° 80409384, INGRID YOJANA FRAIJA CASTRILLO con C.C. N° 36.677.981 y MARIA YESMIN MASSY DE FRAIJA con C.C. N° 20034546, el cual les fue adjudicado por sentencia del 06-03-2018 del Juzgado Civil del Circuito de Chiriguaná.

En razón a ello, este Despacho considera que viene actuando conforme a derecho, tanto en el decreto, como en la práctica de la medida cautelar, toda vez que el bien inmueble es de propiedad de los deudores, y se lo hace constar el folio de matrícula 192-18930, de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chimichagua-Cesar, el cual es un documento público revestido de validez y legalidad.

Ahora, el incidentante allega como prueba de su oposición el folio de matrícula N° 192-6633, de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chimichagua-Cesar, perteneciente a un predio rural denominado: 1) EL EMBUDO y 2) VILLA MARGARITA, los cuales se puede leer a folios 380 y 383 del expediente, que pertenecen a HERIBERTO ANTONIO URBINA GALEANO, según anotación del 03-12-1993.

Ante ello, el Despacho mediante Auto N° 784 del 26 de agosto de 2019, se sirvió oficiar al Registrador de Instrumentos Públicos de Chimichagua-Cesar, para que se sirviera certificar la autenticidad del certificado de tradición del bien inmueble denominado "EL EMBUDO", remitido a este Despacho, con matrícula inmobiliaria 192-18930, de la oficina que preside. Así mismo, informara a este Despacho si el certificado N° 192-6633 obedece al mismo del inmueble denominado "EL EMBUDO", identificado con matrícula inmobiliaria N° 192-18930, en donde figuran como titulares del derecho real de dominio ASSAD JOSE FRAIJA MASSY, GABRIEL CAMILO FRAIJA MASSY, INGRID YOJANA FRAIJA CASTRILLO y MARIA YESMIN MASSY DE FRAIJA. Por último, si se trataba de una dualidad de certificados sobre un mismo bien inmueble, diferentes linderos, u otra situación jurídica particular que requiere conocer este Despacho.

A folio 482 reposa la respuesta dada por parte de esa entidad, en donde manifiesta que no puede dar fe pública, ni certificar la autenticidad de la matrícula inmobiliaria N° 192-6633, así como ningún otro certificado.

Ahora, en cuanto a los testimonios vertidos en audiencia pública, estos podrían dar indicios de la posible posesión del incidentante, sin embargo, por tratarse de bienes con diferentes registros este medio de prueba carece de conducencia y pertinencia para determinar posesión efectiva.

Es menester dejar claro, que este Despacho no ha procedido con el embargo del bien identificado con folio de matrícula N° 192-6633, de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chimichagua-Cesar, perteneciente a un predio rural denominado: 1) EL EMBUDO y 2) VILLA MARGARITA, de propiedad del señor HERIBERTO ANTONIO URBINA GALEANO. Sino de uno con el mismo nombre, que pertenece a los demandados dentro del presente proceso.

Ello, por cuanto si bien, el incidentante afirma que el predio rural denominado "EL EMBUDO", con extensión de 150 hectáreas, Ubicado en el Municipio de Chiriguaná-Cesar, Departamento del Cesar, identificado con el N° de matrícula 192-18930, es de su propiedad, no consta así en el folio de matrícula anexado como sustento de la medida cautelar, el cual goza de autenticidad, legalidad y es oponible a terceros, hasta cuando una autoridad competente diga lo contrario.

Ahora, si el bien objeto de la medida de embargo fue segregado o desenglobado fraudulentamente por el causante de los demandados, el incidentante debió adelantar oportunamente las acciones legales necesarias para lograr la restitución del inmueble, y el resarcimiento de su derecho. Pues llama la atención, que sólo hasta ahora aduce que es de su propiedad, cuando además este bien inmueble fue otorgado a los demandados luego de un largo proceso de sucesión ventilado en el Juzgado Civil del Circuito de Chiriguaná, de radicación 201783103001-2002-00011, en donde a través de sentencia judicial adiada 06 de marzo de 2018, se le adjudicó el bien rural denominado "EL EMBUDO", con extensión de 150 hectáreas, Ubicado en el Municipio de Chiriguaná-Cesar, Departamento del Cesar, identificado con el N° de matrícula 192-18930, de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chimichagua-Cesar, a los demandados ASSAD JOSE FRAIJA MASSY con C.C. N° 79266937, GABRIEL CAMILO FRAIJA MASSY con C.C. N° 80409384, INGRID YOJANA FRAIJA CASTRILLO con C.C. N° 36.677.981 y MARIA YESMIN MASSY DE FRAIJA con C.C. N° 20034546.

En ese orden de ideas, con los medios de prueba debidamente obrantes en el expediente este Despacho ha de considerar que no le asiste razón al incidentante, y como consecuencia, se negará la solicitud de levantamiento de medida cautelar incoada por el apoderado judicial del señor HERIBERTO URBINA GALIANO. Así mismo, se le condenará en costas, con fundamento en lo dispuesto por el inciso 2° del numeral 1° del artículo 365 del C.G.P., por haberle sido desfavorable el incidente de desembargo propuesto.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Laboral del Circuito de Chiriguaná Cesar,

RESUELVE

PRIMERO. Niéguese el incidente de solicitud de levantamiento de medida cautelar incoado por el señor HERIBERTO URBINA GALIANO, de conformidad con lo considerado.

SEGUNDO. Condénese en costas a HERIBERTO URBINA GALIANO. Por secretaría cuando se liquiden las costas inclúyanse como agencias en derecho la suma equivalente a un (01) SMLMV.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

MAGOLA DE JESUS GOMEZ DIAZ
JUEZ

JUZGADO DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE CHIRIGUANA-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17dc56c5b1a53dac7828f987bceed5884997dabdb0c62b31a29480a6ab63ac89**

Documento generado en 15/03/2021 03:43:28 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Laboral de Oralidad del Circuito de Chiriguana
J01lcto-chiriguana@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 7 N° 5-04 Barrio El Centro
Tel. 5760302
Auto N° 209

Chiriguana, quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

**ASUNTO: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE WILLIAN JAVIER NORIEGA
TARAZONA CONTRA ALBA CECILIA SANCHEZ CARRILLO.
RADICACIÓN: 20-178-31-05-001-2020-00026-00.**

Téngase como notificada personalmente y contestada la demanda por parte de la demandada ALBA CECILIA SANCHEZ CARRILLO.

En virtud de seguir con el trámite procesal correspondiente, este Despacho se sirve señalar el día jueves seis (06) de mayo de dos mil veintiuno (2021), a las nueve de la mañana (09:00 A.M.), como la oportunidad en la cual se practicarán de acuerdo al sistema de Oralidad Laboral las siguientes audiencias:

1º La Audiencia preceptuada en el Artículo 77 del C. P. T. y de la S.S. (*Modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007*), en la que se efectuará:

- a) *Audiencia de Conciliación.*
- b) *Resolución de Excepciones previas.*
- c) *Saneamiento del Proceso.*
- d) *Fijación del Litigio.*
- e) *Decreto de pruebas.*

2º La Audiencia preceptuada en el Artículo 80 del C. P. T. y de la S. S. (*Modificado por el artículo 12 de la Ley 1149 de 2007*), en la que se efectuará:

- a) *Práctica de Pruebas.*
- b) *Alegatos de Conclusión.*
- c) *Juzgamiento de primera instancia e interposición de recursos.*

La audiencia se realizará de manera virtual, en consecuencia, previo al inicio de la misma, se informará a los apoderados de las partes, de manera electrónica el vínculo respectivo, a efectos de que hagan parte de la diligencia.

Se les sugiere a los apoderados de las partes y a las partes, con el fin de garantizar la agilidad del trámite, que previamente a la audiencia descarguen en el medio electrónico que vayan a utilizar, la aplicación lifesize requerida para tal fin.

Finalmente, se advierte a los apoderados que la parte interesada en la prueba testimonial y/o interrogatorio de parte solicitados en la demanda o contestación, deberá garantizar la conectividad plena de los testigos, el demandante o demandado. Si son adultos mayores, los abogados deben garantizar el acompañamiento de una persona para que los asista respecto al uso de los medios tecnológicos. Se tendrán por desistidas las pruebas en el caso de que no se logre plena conectividad.

La inasistencia injustificada dará lugar a la aplicación de lo previsto en los numerales 1°, 2° y 4° del inciso 5° del artículo 11 de la Ley 1149/2007.

Reconózcase y téngase al doctor VENANCIO MEZA MEDINA, identificado con la C.C. N° 19.583.684 y T.P. N° 112.336 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandada, en los términos y para los efectos conferidos en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

**MAGOLA DE JESUS GOMEZ DIAZ
JUEZ
JUZGADO DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE CHIRIGUANA-CESAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a3ea9b70f9fc342f069d26222d0ff185419091f930ba3cc8a1f23c985f052ed**

Documento generado en 15/03/2021 03:43:27 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Laboral de Oralidad del Circuito de Chiriguana
J01lctochiriguana@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 7 N° 5-04 Barrio El Centro
Tel. 5760302
Auto N° 210

Chiriguana, quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

**ASUNTO: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ALEJANDRO GUZMAN ANAYA CONTRA
DIAMANTEC LTDA.
RADICACIÓN: 20-178-31-05-001-2020-00013-00.**

Téngase como notificada personalmente y NO contestada la demanda por parte de DIAMANTEC LTDA. Toda vez que se notificó personalmente de la demanda y dejó fenecer el termino perentorio legal concedido por el Despacho para contestarla.

En virtud de seguir con el trámite procesal correspondiente, este Despacho se sirve señalar el día martes cuatro (04) de mayo de dos mil veintiuno (2021), a las dos y media de la tarde (02:30 P.M.), como la oportunidad en la cual se practicará de acuerdo al sistema de Oralidad Laboral la Audiencia preceptuada en el Artículo 77 del C. P. T. y de la S. S. (Modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007), en la que se efectuará:

- a) Audiencia de Conciliación.
- b) Resolución de Excepciones previas.
- c) Saneamiento del Proceso.
- d) Fijación del Litigio.
- e) Decreto de pruebas.

La audiencia se realizará de manera virtual, en consecuencia, previo al inicio de la misma, se informará a los apoderados de las partes, de manera electrónica el vínculo respectivo, a efectos de que hagan parte de la diligencia.

Se les sugiere a los apoderados de las partes y a las partes, con el fin de garantizar la agilidad del trámite, que previamente a la audiencia descarguen en el medio electrónico que vayan a utilizar, la aplicación *lifesize* requerida para tal fin.

La inasistencia injustificada dará lugar a la aplicación de lo previsto en los numerales 1°, 2° y 4° del inciso 5° del artículo 11 de la Ley 1149/2007.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

MAGOLA DE JESUS GOMEZ DIAZ
JUEZ
JUZGADO DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE CHIRIGUANA-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f73c00e917b50179facdb6722958364915987e19c35ddc47a4b152f4fa243288**
Documento generado en 15/03/2021 03:43:26 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Laboral de Oralidad del Circuito de Chiriguana
J01lcto-chiriguana@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 7 N° 5-04 Barrio El Centro
Tel. 5760302
Auto N° 211

Chiriguana, quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

**ASUNTO: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE FRETHERNESTO PARADA
CASTRELLON CONTRA DIMANTEC LTDA.
RADICACIÓN: 20-178-31-05-001-2019-00152-00.**

Téngase como notificada personalmente y contestada la demanda por parte de la entidad demandada DIAMANTEC LTDA.

En virtud de seguir con el trámite procesal correspondiente, este Despacho se sirve señalar el día lunes treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021), a las nueve de la mañana (09:00 A.M.), como la oportunidad en la cual se practicarán de acuerdo al sistema de Oralidad Laboral las siguientes audiencias:

1º La Audiencia preceptuada en el Artículo 77 del C. P. T. y de la S.S. (*Modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007*), en la que se efectuará:

- a) *Audiencia de Conciliación.*
- b) *Resolución de Excepciones previas.*
- c) *Saneamiento del Proceso.*
- d) *Fijación del Litigio.*
- e) *Decreto de pruebas.*

2º La Audiencia preceptuada en el Artículo 80 del C. P. T. y de la S. S. (*Modificado por el artículo 12 de la Ley 1149 de 2007*), en la que se efectuará:

- a) *Práctica de Pruebas.*
- b) *Alegatos de Conclusión.*
- c) *Juzgamiento de primera instancia e interposición de recursos.*

La audiencia se realizará de manera virtual, en consecuencia, previo al inicio de la misma, se informará a los apoderados de las partes, de manera electrónica el vínculo respectivo, a efectos de que hagan parte de la diligencia.

Se les sugiere a los apoderados de las partes y a las partes, con el fin de garantizar la agilidad del trámite, que previamente a la audiencia descarguen en el medio electrónico que vayan a utilizar, la aplicación lifesize requerida para tal fin.

Finalmente, se advierte a los apoderados que la parte interesada en la prueba testimonial y/o interrogatorio de parte solicitados en la demanda o contestación, deberá garantizar la conectividad plena de los testigos, el demandante o demandado. Si son adultos mayores, los abogados deben garantizar el acompañamiento de una persona para que los asista respecto al uso de los medios tecnológicos. Se tendrán por desistidas las pruebas en el caso de que no se logre plena conectividad.

La inasistencia injustificada dará lugar a la aplicación de lo previsto en los numerales 1°, 2° y 4° del inciso 5° del artículo 11 de la Ley 1149/2007.

Reconózcase y téngase a la doctora GINA PAOLA ESPINOSA MATINEZ, identificada con la C.C. N° 22.464.396 y T.P. N° 116.498 del C. S. de la J., como apoderada judicial de la parte demandada, en los términos y para los efectos conferidos en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

**MAGOLA DE JESUS GOMEZ DIAZ
JUEZ**

JUZGADO DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE CHIRIGUANA-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1f7042cfd6f30a2bc6e099a0e11ae7abbefd6c178eec68d3c04d7a61f2d04f**

Documento generado en 15/03/2021 03:43:38 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Laboral de Oralidad del Circuito de Chiriguana
J01lctoChiriguana@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 7 N° 5-04 Barrio El Centro
Tel. 5760302
Auto N° 212

Chiriguana, quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE HECTOR MANUEL LEON MARTINEZ CONTRA GERARDO DOMINGO ORELLANO PEREZ.
RADICACIÓN: 20-178-31-05-001-2018-00179-00.

El apoderado judicial de la parte demandante, allega certificado de entrega de citatorio de notificación personal por la demandada. Sin embargo, se observa que no fue realizado en debida forma.

En ese orden de ideas, como quiera que en la actualidad el acto de la notificación es impulsado por la parte activa de la litis, se le conmina para que adelante las gestiones necesarias para lograr la notificación y comparecencia al proceso de la parte demandada, así:

Requíerese a la parte activa de la litis, para que, en cumplimiento de lo establecido en los artículos 6° y 8° del Decreto 806 de 2020, proceda a **remitir la demanda, sus anexos y copia del auto admisorio de la demanda, al correo electrónico o dirección física de la empresa demandada.**

En dicha comunicación, deberá advertir a la parte demandada: **1)** Que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (02) días hábiles siguientes a la recepción del mensaje o correspondencia. **Y 2)** Que a partir del día siguiente al de la notificación empezará a correr el término improrrogable de diez (10) días hábiles para que conteste la demanda.

Para lo anterior, la parte demandante deberá allegar el respectivo cotejo de recibido del receptor del mensaje de correo electrónico o constancia sobre la entrega en el sitio correspondiente, debidamente expedida por la empresa de servicio postal autorizado, en cognición de lo expuesto en el artículo 291 del C.G.P.

Así mismo, deberá afirmar bajo la gravedad del juramento, que la dirección electrónica o física de la parte demandada, corresponde a la utilizada por la persona para notificar, informará como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

Todo lo expuesto, so pena de no tener por cumplido el trámite de notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

MAGOLA DE JESUS GOMEZ DIAZ
JUEZ
JUZGADO DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE CHIRIGUANA-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 16822a356614ce257aedd3a184a40ef0bafc6f4df22e62bb43e3d83ba434e37e
Documento generado en 15/03/2021 03:43:37 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Laboral de Oralidad del Circuito de Chiriguana
J01lctochiriguana@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 7 N° 5-04 Barrio El Centro
Tel. 5760302
Auto N° 213

Chiriguana, quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

**ASUNTO: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE LUIS RAFAEL JIMENEZ VASQUEZ
CONTRA DRUMMOND LTD.
RADICACIÓN: 20-178-31-05-001-2018-00027-00.**

Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, Sala Civil – Familia – Laboral, en la providencia de fecha dieciocho (18) de junio de dos mil veinte (2020), siendo Magistrada Ponente la doctora SUSANA AYALA COLMENARES.

En consecuencia, por Secretaría, liquídense las costas concentradamente. Por la primera instancia, ténganse en cuenta las agencias en derecho señaladas en el ordinal tercero de la sentencia de primera instancia adiada 24 de septiembre de 2018, y por la segunda, las de ordinal segundo de la providencia del superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

**MAGOLA DE JESUS GOMEZ DIAZ
JUEZ**

JUZGADO DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE CHIRIGUANA-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd50de847a79b09f1b43bfdcdb42089d46f39cb21db5f744307344960b634d51**
Documento generado en 15/03/2021 03:43:36 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Laboral de Oralidad del Circuito de Chiriguana
J01lctoChiriguana@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 7 N° 5-04 Barrio El Centro
Tel. 5760302
Auto N° 214

Chiriguana, quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

**ASUNTO: DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE MARIA MARITZA BARON MORENO Y OTROS
CONTRA DRUMMOND LTD Y OTROS.
RADICACIÓN: 20-178-31-05-001-2015-00037-00.**

CONSIDERACIONES

Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, Sala Civil – Familia – Laboral, en la providencia de fecha dieciocho (04) de marzo de dos mil veinte (2020), siendo Magistrado Ponente el doctor ALVARO LOPEZ VALERA.

El apoderado judicial de la parte demandante Dr. CARLOS MANUEL MANJARRES CABANA, interpuso denuncia penal ante la Fiscalía General de la Nación, en contra de la juzgadora de instancia por el delito de prevaricato por acción. Aunado a ello, existe enemistad grave con el togado.

Entonces, se avizoran causales de impedimento para que pueda seguir conociendo de la presente actuación. Lo esencial de todo funcionario judicial, cuando observa causal de impedimento, para que exista imparcialidad, transparencia, ecuanimidad, en el servicio de administrar justicia, es declararse IMPEDIDO.

Lo anterior con base en los artículos 140 y 141 del C.G.P., el cual establece: CAUSALES DE RECUSACION. *Son causales de recusación las siguientes: "(...)*

7. Haber formulado alguna de las partes, su representante o apoderado, denuncia penal o disciplinaria contra el juez, su cónyuge o compañero permanente, o pariente en primer grado de consanguinidad o civil, antes de iniciarse el proceso o después, siempre que la denuncia se refiera a hechos ajenos al proceso o a la ejecución de la sentencia, y que el denunciado se halle vinculado a la investigación.

9. Existir enemistad grave o amistad íntima entre el juez y alguna de las partes, su representante o apoderado (...)"

La Fiscalía 24 Seccional de Chiriguana – Cesar, en respuesta del día 19 de noviembre de 2019, sobre el trámite de la denuncia manifestó: *"al respecto le informo que en esta Fiscalía se adelanta la indagación con el radicado 201786001233201800331, contra la Doctora MAGOLA GOMEZ DIAZ, Juez Laboral del Circuito de Chiriguana – Cesar, por el presunto delito de PREVARICATO POR ACCIÓN, siendo denunciante el señor CARLOS MANUEL MANJARRES CABANA."*

Teniendo en cuenta lo antes esbozado, y como en esta demanda aparece como apoderado judicial del demandante el Dr. CARLOS MANJARREZ CABANA, se puede manifestar sin lugar a equívocos que a la titular de esta célula judicial le ha surgido impedimento para seguir conociendo del presente asunto, por existir una denuncia penal en su contra, y existir una enemistad grave entre la juzgadora de instancia y el abogado en mención, causales que se configuran en los numerales 7 y 9 del artículo 141 del C.G.P.

Así las cosas, como quiera que este Juzgado Laboral, es único en este circuito, de acuerdo a lo preceptuado por el artículo 140 y 145 del C.G.P, ha de enviarse el expediente digital, contentivo de la presente demanda a los jueces laborales del Circuito de Valledupar en reparto, a través de la oficina judicial de la administración judicial del Cesar, por ser ellos los competentes para reemplazar al juzgador de instancia.

En razón y mérito de lo expuesto el Juzgado Laboral del Circuito de Chiriguaná, Cesar.

RESUELVE

PRIMERO. DECLARESE impedida la titular de este Despacho para conocer de la presente demanda, por las causales y razones anotadas.

SEGUNDO: Remítase el expediente digital, contentivo de la presente demanda a los Jueces Laborales del Circuito de Valledupar, en Reparto, a través de la oficina judicial de la administración judicial del Cesar, por ser ellos los competentes para reemplazar al juzgador de instancia, para conocer y tramitar el presente asunto.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

**MAGOLA DE JESUS GOMEZ DIAZ
JUEZ**

JUZGADO DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE CHIRIGUANA-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **670a0af2849057be7db0cdaa52e20c81654a8ca3923e2cdda15d5b66472d6081**

Documento generado en 15/03/2021 03:43:35 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Laboral de Oralidad del Circuito de Chiriguana
J01lctoChiriguana@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 7 N° 5-04 Barrio El Centro
Tel. 5760302
Auto N° 215

Chiriguana, quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

**ASUNTO: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ANDRES CANTILLO NAVARRO CONTRA
CARBONES DE LA JAGUA S.A. Y OTRO
RADICACIÓN: 20-178-31-05-001-2014-00071-00.**

Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, Sala Civil – Familia – Laboral, en la providencia de fecha diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2020), siendo Magistrado Ponente el doctor JESUS ARMANDO ZAMORA SUAREZ.

En consecuencia, por Secretaría, liquídense las costas concentradamente. Por la primera instancia, fíjese como agencias en derecho la suma de OCHOCIENTOS DIECINUEVE MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS (\$819.298) M/Cte., y por la segunda instancia, las de ordinal quinto de la providencia del superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

**MAGOLA DE JESUS GOMEZ DIAZ
JUEZ**

JUZGADO DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE CHIRIGUANA-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: [abcb301097fcd95b9da222b604cdce967980d0c197481fdf354a81fd1abcdf6c](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica)
Documento generado en 15/03/2021 03:43:34 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>